



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 049

ASUNTO A TRATAR:

La señora **MARCELA YASMÍN PINZÓN GONZÁLEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. SANITAS**.

HECHOS:

Relata la accionante que tuvo un tumor maligno en la glándula tiroides, el cual le fue retirado a través de un procedimiento quirúrgico en el año 2015, después del cual, el médico tratante le formuló el medicamento citrato de calcio de 1500 mg + vitamina D 200UI Tableta, 3 veces al día.

Arguye que la E.P.S. Sanitas, desde diciembre de 2021 no le ha realizado más entregas del medicamento y en virtud del incumplimiento, el 2 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición dirigido a la E.P.S., en el que requería la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, sin obtener respuesta de la accionada.

Manifiesta que el médico Endocrinólogo el 24 de enero de 2022, le generó una nueva orden para la entrega del medicamento citrato de calcio 1500 mg + vitamina D 800UI (Calcibón D). En varias oportunidades se ha acercado a la farmacia de Cruz Verde, que es la Entidad designada por la EPS Sanitas para hacer entrega del medicamento y siempre le indican que no tienen disponibilidad del medicamento.

Por último resalta, que la omisión de entrega del medicamento le esta generando trastornos en su salud, como adormecimiento en la cabeza, las manos y los pies, acompañados de mareos constantes, por lo que solicita por este medio preferente le sean protegidos sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a E.P.S. SANITAS, le entregue el medicamento citrato de calcio 1500mg + vitamina D800UI (Calcibón D) de manera inmediata y en lo sucesivo la E.P.S., no interrumpa la dispensación de la mentada medicación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados las siguientes Entidades: **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Los informes se sintetizan como sigue:

Sanitas E.P.S: Informa que la usuaria MARCELA YASMIN PINZON GONZALEZ no se acercó a la E.P.S. a efectuar la autorización de la orden médica de fecha 24 de enero de 2022, razón por la cual la orden esta se venció. Así las cosas, le programaron valoración para renovación de orden médica aportada por la usuaria, de manera no presencial, el día 04 de marzo de 2022 a las 6:20 a.m., con la profesional María Camila Redondo Araújo. Por lo expuesto, solicita se conmine a la accionante se acerque a la sucursal CV Restrepo Calle 16 para la entrega del medicamento.

Corporación Salud Un-Hospital Universitario Nacional De Colombia: Informa que a la señora MARCELA YASMÍN PINZÓN GONZÁLEZ ha sido atendida y se le ha brindado toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por el paciente requeridas, siendo atendida como adscrita a la E.P.S. SANITAS, que es la encargada de autorizar las prestaciones médicas asistenciales requeridas por la accionante. Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción contra la Corporación.

Superintendencia Nacional de Salud: De entrada solicita, se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud. Resalta que las E.P.S. están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En Conclusión, pide declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no devienen de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**"*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespete el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."* Subrayas por fuera del texto original

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

"(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que: "(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliada, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En el caso bajo estudio, el despacho se comunicó con la accionante para verificar la entrega del medicamento citrato de calcio 1500 mg + vitamina D 800UI (Calcibón D) que suplica le sea protegido por medio de la acción constitucional, al manifestar que la ausencia del medicamento le acarrea complicaciones para su salud, *(adormecimiento en la cabeza, las manos y los pies, acompañados de mareos constantes)*. La señora Marcela Yasmín informó que a la fecha la E.P.S. no se ha comunicado con ella para informarle que el medicamento ya está disponible en las y

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



agregó que el medicamento citrato de calcio 1500 mg + vitamina D 800UI (Calcibón D), está siendo comprado por ella misma en consideración a que es indispensable para su vida y para controlar la patología que padece.

Las súplicas son acogidas por este Juez constitucional si se tiene en cuenta que es el asegurador en salud (E.P.S. SANITAS) quien debe garantizar a la paciente la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios, lo cual implica brindarle la totalidad de medicamentos, basándose en **criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida de la paciente. No puede perderse de vista que se trata de una persona que goza de especial protección Constitucional y por tanto necesita un amparo preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran.** Por ello el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

Desde tal punto de vista y a fin de garantizar el derecho la vida, salud y la seguridad social de la tutelante y por ser una persona con una especial protección Constitucional, el Despacho considera se debe ordenar lo que corresponda para proteger los derechos reclamados como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR MARCELA YASMÍN PINZÓN GONZÁLEZ y en consecuencia **ORDENAR** a la **E.P.S. SANITAS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **ENTREGUE** de forma oportuna el medicamento **citrato de calcio 1500 mg + vitamina D 800UI (Calcibón D)**, a la paciente **MARCELA YASMIN PINZÓN GONZÁLEZ** y le garantice la entrega oportuna, sustentada en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida de la paciente, en los precisos términos prescritos por los médicos tratantes y en la forma más beneficiosa para la tutelante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a la **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfff71fc50e883f6215a3218718eb80bc6f39a68fd99fc82bc7faf67c48fb66**

Documento generado en 11/03/2022 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*